TEMA 1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR. REPRESENTACIÓN. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. EL EXTRANJERO.

Apuntes del primer ejercicio del Cuerpo Técnico de Hacienda

1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS **1**
- 1.1. EL CONCEPTO DE PERSONA 1
- 1.2. LAS CLASES DE PERSONAS 1

2. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN **1**
- 2.1. EL NACIMIENTO Y EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD 1
- 2.2. LA MUERTE Y LA CONMORIENCIA 2
- 2.3. LA DESAPARICIÓN Y LA AUSENCIA LEGAL 2
- 2.4. LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO 3

3. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES **4**
- 3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA 4
- 3.2. CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS Y CAPACIDAD CIVIL 4

4. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS **4**
- 4.1. LAS ASOCIACIONES 4
- 4.2. LAS FUNDACIONES 5
- 4.3. LA EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 6

5. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR **6**
- 5.1. LA DISTINCIÓN 6
- 5.2. LA MAYORÍA DE EDAD Y EL MENOR NO EMANCIPADO 7
- 5.3. LA EMANCIPACIÓN 7
- 5.4. EL RÉGIMEN DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 8

6. REPRESENTACIÓN **8**
- 6.1. CONCEPTO, CLASES Y FORMA 8
- 6.2. EL MANDATO 9
- 6.3. EL FALSUS PROCURATOR Y EL AUTOCONTRATO 10
- 6.4. LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y EL PODER PREVENTIVO 10

7. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA **11**
- 7.1. LA ADQUISICIÓN 11
- 7.2. REQUISITOS COMUNES, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN 12

8. EL EXTRANJERO **13**
- 8.1. CONCEPTO Y DERECHOS 13
- 8.2. ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA 13

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

1. EL CONCEPTO DE PERSONA. CLASES DE PERSONAS

1.1. EL CONCEPTO DE PERSONA

En sentido jurídico, persona es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. El Código Civil (CC) no la define: fija el momento en que se adquiere la personalidad (art. 30 CC) y el momento en que se extingue (art. 32 CC). La doctrina distingue la **personalidad**, cualidad o atributo de ser persona, de la persona, que es el sujeto que la ostenta. Su fundamento constitucional es la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, que, junto con el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 de la Constitución Española (CE)).

1.2. LAS CLASES DE PERSONAS

Las personas son físicas o jurídicas. La **persona física** o natural es el ser humano, cuya personalidad se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte. La **persona jurídica** es la entidad a la que el ordenamiento atribuye personalidad propia, distinta de la de sus miembros (art. 35 CC). Por su regulación, la doctrina distingue las personas de Derecho público y las de Derecho privado; por su capacidad de obrar, las que la tienen plena y las que la tienen limitada.

2. PERSONAS FÍSICAS: NACIMIENTO Y EXTINCIÓN

2.1. EL NACIMIENTO Y EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD

El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones del artículo siguiente (art. 29 CC). En la herencia, hasta que se verifique el parto, o se adquiera la certidumbre de que no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se provee a la seguridad y administración de los bienes (art. 965 CC). Su división se suspende hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta, aunque el administrador puede pagar a los acreedores, previo mandato judicial (art. 966 CC). El art. 30 CC dispone:

> ***«La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.»***

Es la redacción de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), con efectos desde el 23 de julio de 2011. En los partos dobles, la prioridad del nacimiento da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito (art. 31 CC). Son inscribibles los nacimientos de las personas conforme al art. 30 CC (art. 44.1 LRC). El nacimiento se acredita por su inscripción en el Registro Civil, que no lo constituye pero «hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito» (art. 44.2 LRC); la inscripción se practica en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo (art. 44.3 LRC).

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios; el personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando este haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario; los progenitores, aunque, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

Entidad Pública correspondiente; y el pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse (art. 45 LRC).

2.2. LA MUERTE Y LA CONMORIENCIA

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas (art. 32 CC). La inscripción de la defunción en el Registro Civil es obligatoria y hace fe de la muerte y de la fecha, hora y lugar en que se produce, y en ella debe figurar la identidad del fallecido; se practica en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto de certificado, cuando este sea incompleto o si, a juicio del Encargado del Registro Civil, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requiere dictamen médico del facultativo (art. 62 LRC). Están obligados a promover la inscripción la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento; el personal médico que lo certifica, cuando haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario; los parientes del difunto o persona a quien estos autoricen; y el director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda (art. 63 LRC). Además, cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción (art. 63.5.º LRC).

La doctrina llama **premoriencia** a la muerte de una persona antes que otra llamada a sucederle. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro (art. 33 CC): es la **conmoriencia**.

2.3. LA DESAPARICIÓN Y LA AUSENCIA LEGAL

El art. 34 CC remite la presunción de muerte del ausente al título VIII del libro I, que ordena tres situaciones: la desaparición, la ausencia legal y la declaración de fallecimiento.

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido en ella más noticias, el Secretario judicial (hoy, Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)) puede nombrar, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, un **defensor del desaparecido** que lo ampare y represente en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave (art. 181 CC), salvo que el desaparecido estuviese legítimamente representado de forma voluntaria conforme al art. 183 CC. Es defensor nato el cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente y, por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad (art. 181 CC).

La **ausencia legal** se declara en expediente de jurisdicción voluntaria que insta parte interesada o el Ministerio Fiscal (art. 70.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) y se resuelve por **decreto del LAJ**, que nombra al representante del ausente (art. 71.1 Ley 15/2015). Procede pasado **un año** desde las últimas noticias o, a falta de estas, desde la desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, y pasados **tres años** si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes (art. 183 CC). Inscrita en el Registro Civil la declaración, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos otorgados por el ausente. La representación del declarado ausente corresponde, salvo motivo grave apreciado por el LAJ, por este orden: 1.º al cónyuge presente mayor de edad no

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

separado legalmente o de hecho; 2.º al hijo mayor de edad; 3.º al ascendiente más próximo de menos edad, y 4.º a los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente; en su defecto, a la persona solvente de buenos antecedentes que designe el LAJ, oído el Ministerio Fiscal (art. 184 CC).

2.4. LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

Procede la declaración de fallecimiento (art. 193 CC): transcurridos **diez años** desde las últimas noticias del ausente o, a falta de estas, desde su desaparición; pasados **cinco años** si al expirar ese plazo hubiere cumplido setenta y cinco años; y cumplido **un año**, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida sin noticias suyas, plazo que se reduce a **tres meses** en caso de siniestro. Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin noticias durante ese tiempo, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión. Los dos primeros plazos «se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición».

El art. 194 CC añade cinco supuestos:

- los desaparecidos en operaciones de campaña de un contingente armado o unidos a él como funcionarios auxiliares voluntarios o en funciones informativas, **dos años** después del tratado de paz o, en su defecto, de la declaración oficial de fin de la guerra;

- quienes iban en una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión se haya comprobado, o en una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, con evidencias racionales de ausencia de supervivientes, sin plazo: el Ministerio Fiscal la insta inmediatamente después del siniestro;

- aquellos de quienes no haya noticias tras ese naufragio o siniestro, o cuyos restos no se hayan identificado, a los **ocho días**;

- quienes iban en nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión, por no llegar a su destino o, careciendo de punto fijo de arribo, no retornar, y con evidencias racionales de ausencia de supervivientes, pasado **un mes** desde las últimas noticias o, en su defecto, desde la salida de la nave del puerto inicial del viaje;

- y quienes iban en aeronave que se presuma siniestrada en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, en los mismos casos y con las mismas evidencias, pasado **un mes** desde las últimas noticias o, en su defecto, desde el inicio del viaje.

La declaración hace cesar la ausencia legal; mientras no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario, y toda declaración expresará la fecha en que se entienda sucedida la muerte, salvo prueba en contrario (art. 195 CC). Firme la declaración, se abre la sucesión: los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después, ni se entregan los legados hasta entonces, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador y los legados en favor de instituciones de beneficencia (art. 196 CC). Si después de la declaración se presenta el ausente o se prueba su existencia, recobra sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio de los vendidos o a los bienes que con ese precio se hayan adquirido, pero no puede reclamar de sus

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto (art. 197 CC).

3. PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La persona jurídica es el ente al que el Derecho reconoce aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, como sujeto independiente de las personas físicas que lo integran. De esa personalidad separada se siguen **patrimonio propio**, **responsabilidad diferenciada**, nacionalidad propia, que es la española para las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, siempre que sean personas jurídicas conforme al CC (art. 28 CC), y ley personal, la de esa nacionalidad, que rige «en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción» (art. 9.11 CC).

Sobre su naturaleza hay dos corrientes doctrinales: las **teorías de la ficción**, para las que son creaciones del legislador, y las **teorías de la realidad**, para las que son realidades sociales preexistentes a las que el ordenamiento atribuye personalidad.

3.2. CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS Y CAPACIDAD CIVIL

Según el art. 35 CC, son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, cuya personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Las de interés particular se rigen por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según su naturaleza (art. 36 CC).

Por su base, son personales las corporaciones y asociaciones y patrimoniales las fundaciones.

Su capacidad civil se regula, según el art. 37 CC, por las leyes que hayan creado o reconocido las corporaciones, por los estatutos en las asociaciones y por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando este requisito fuere necesario, en las fundaciones. Pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución (art. 38 CC).

4. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

4.1. LAS ASOCIACIONES

El art. 22 CE reconoce el derecho de asociación y añade que las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales; que las constituidas al amparo del artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad; que solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada; y que se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Su desarrollo es la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA) (art. 1.1 LODA). Se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se formaliza mediante acta fundacional, en documento público o privado; con su otorgamiento adquiere la asociación personalidad jurídica y plena

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción (art. 5 LODA). La inscripción en el Registro es a los solos efectos de publicidad; los promotores de asociaciones no inscritas responden, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros (art. 10 LODA).

La **Asamblea General** es el órgano supremo de gobierno, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario y debe reunirse al menos una vez al año; el **órgano de representación** gestiona y representa los intereses de la asociación, y solo pueden formar parte de él los asociados mayores de edad, en pleno uso de los derechos civiles y no incursos en motivos de incompatibilidad (art. 11 LODA).

A falta de previsión estatutaria, la Asamblea:

- se convoca con carácter extraordinario cuando lo solicite un número de asociados no inferior al **10 por 100**;
- se constituye válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes, cuando concurran, presentes o representados, **un tercio** de los asociados;
- y adopta sus acuerdos por **mayoría simple** de los presentes o representados, que se produce cuando los votos afirmativos superan a los negativos, salvo los de disolución, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, que exigen **mayoría cualificada**, esto es, que los votos afirmativos superen la mitad (art. 12 LODA).

4.2. LAS FUNDACIONES

El art. 34 CE reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. Según el art. 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LF), son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, y se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la ley. Los fines de interés general, enumerados a título ejemplificativo (derechos humanos, asistencia social, educativos, culturales, sanitarios, entre otros), deben beneficiar a colectividades genéricas de personas (art. 3 LF).

Se constituyen por acto inter vivos, en escritura pública, o mortis causa, en testamento (art. 9 LF). La escritura contiene, al menos, la identificación del fundador, la voluntad de constituir una fundación, la dotación, los estatutos y la identificación de las personas que integran el Patronato (art. 10 LF). La **dotación** ha de ser adecuada y suficiente; se presume suficiente la de valor económico igual o superior a **30.000 euros**, y por debajo de esa cifra el fundador debe justificar su adecuación y suficiencia mediante el primer programa de actuación y un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos. Si es dineraria puede aportarse en forma sucesiva, con un desembolso inicial de al menos el **25 por 100** y el resto en un plazo no superior a **cinco años** contados desde el otorgamiento de la escritura; si no lo es, se incorpora a la escritura tasación realizada por experto independiente (art. 12 LF).

Tienen personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura en el Registro de Fundaciones, que solo puede denegarse cuando no se ajuste a la ley, y solo las entidades inscritas pueden usar la denominación de «Fundación» (art. 4 LF). El **Patronato** es el órgano de gobierno y representación, ha de existir en toda fundación y adopta sus acuerdos por mayoría en los términos estatutarios (art.

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

14 LF); el **Protectorado** vela por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de su constitución y funcionamiento (art. 34 LF).

4.3. LA EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, por haber realizado el fin para el cual se constituyeron o por ser ya imposible aplicar a ese fin la actividad y los medios de que disponían, dejan de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen asignado (art. 39 CC). Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas (art. 39 CC).

Las **asociaciones** se disuelven por las causas previstas en los estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas del art. 39 CC y por sentencia judicial firme (art. 17 LODA). La disolución abre el período de liquidación, hasta cuyo fin la entidad conserva su personalidad jurídica, y los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo disposición estatutaria o designación de la Asamblea General o del juez (art. 18 LODA). La disposición adicional quinta de la LODA, añadida por la Ley Orgánica 3/2025, de 27 de junio, prevé su disolución judicial por actividades que constituyan apología del franquismo cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación al odio o violencia contra ellas; ejerce la acción el Ministerio Fiscal, y tienen también legitimación activa las entidades que defiendan la memoria democrática y a esas víctimas.

La **fundación** se extingue por expirar el plazo por el que fue constituida, por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, por ser imposible su realización, por la fusión con otra fundación y por cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo, en los estatutos o en las leyes (art. 31 LF). Expirado el plazo, se extingue **de pleno derecho**; si el fin se ha realizado o es imposible, o concurre causa estatutaria, la extinción requiere acuerdo del Patronato **ratificado por el Protectorado** y, sin acuerdo o sin ratificación, resolución judicial motivada; si la causa es legal, resolución judicial motivada (art. 32 LF). Salvo en la fusión, la extinción abre la liquidación, que realiza el Patronato bajo el control del Protectorado; si no la lleva a cabo, el Protectorado le requiere para que lo haga en un plazo no inferior a un mes. Los bienes van a las fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y tengan afectados sus bienes a ellos, incluso para el supuesto de su disolución, designadas en el negocio fundacional o en los estatutos y, en su defecto, a las que decida el Patronato si el fundador le reconoció esa facultad o, a falta de ella, el Protectorado (art. 33 LF).

5. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

5.1. LA DISTINCIÓN

Capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Se adquiere con la personalidad (art. 30 CC) y se extingue con ella (art. 32 CC); es igual para todos y no admite grados. **Capacidad de obrar** es la aptitud para ejercitar por sí mismo esos derechos y contraer válidamente obligaciones; admite graduación, y el Código la modula fundamentalmente en atención

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

a la edad. La doctrina contrapone así la capacidad jurídica, cualidad esencial de toda persona que centra en ella sus relaciones jurídicas, **estática, necesaria y única**, a la capacidad de obrar, **dinámica, contingente y variable**. Desde la Ley 8/2021, de 2 de junio, el Código ya no la gradúa por razón de discapacidad: las medidas de apoyo se refieren al ejercicio de la capacidad jurídica (art. 249 CC), que, según el preámbulo de esa ley, «abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos».

5.2. LA MAYORÍA DE EDAD Y EL MENOR NO EMANCIPADO

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos y, para el cómputo, se incluye completo el día del nacimiento (art. 240 CC; art. 12 CE), a diferencia de la regla común del art. 5.1 CC, que computa de fecha a fecha.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo (art. 162 CC): los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, si bien en ellos los responsables parentales intervendrán en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia; aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo; y los relativos a bienes excluidos de la administración de los padres.

Los menores no emancipados pueden celebrar los contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales (art. 1263 CC). Los demás pueden ser anulados por sus representantes legales o por ellos al alcanzar la mayoría de edad (art. 1302.2 CC); la acción caduca a los **cuatro años** desde que salieren de la patria potestad o la tutela (art. 1301.3.º CC), y quien contrató con el menor no puede alegar la minoría de edad (art. 1302.4 CC). No pueden contraer matrimonio los menores no emancipados (art. 46.1.º CC); no puede testar la persona menor de catorce años (art. 663.1.º CC); y el testamento ológrafo solo puede otorgarse por mayores de edad (art. 688 CC).

5.3. LA EMANCIPACIÓN

La emancipación tiene lugar por la mayor edad, por concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial (art. 239 CC). La concedida por quienes ejercen la patria potestad requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y la consienta, y se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil (art. 241 CC); ha de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros, y una vez concedida no podrá ser revocada (art. 242 CC). Se reputa emancipado el hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos, que podrán revocarlo (art. 243 CC). La autoridad judicial podrá concederla a los hijos mayores de dieciséis años que la pidieren, previa audiencia de los progenitores, si quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor, si los progenitores vivieren separados o si concurre cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad (art. 244 CC); y, previo informe del Ministerio Fiscal, el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare (art. 245 CC).

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. Podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo mismo vale para el menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad (art. 247 CC). Si el menor está casado, para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes basta, si el otro cónyuge es mayor, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesita además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro (art. 248 CC).

5.4. EL RÉGIMEN DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley 8/2021 sustituyó el antiguo sistema de incapacitación y de sustitución en la toma de decisiones por un sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021. Las medidas de apoyo tienen por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad de las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad; las de origen legal o judicial solo proceden en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona; y todas se ajustan a los principios de **necesidad y proporcionalidad**. Solo en casos excepcionales, cuando pese a un esfuerzo considerable no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, podrán incluir **funciones representativas** (art. 249 CC).

Las medidas de apoyo son, además de las voluntarias, la **guarda de hecho**, medida informal que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales aplicándose eficazmente; la **curatela**, medida formal para quienes precisen apoyo de modo continuado, cuya extensión determina la resolución judicial; y el **defensor judicial**, cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente (art. 250 CC). Las voluntarias se acuerdan en **escritura pública**; solo en su defecto o insuficiencia, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras (art. 255 CC).

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas pueden ser anulados:

- por ellas, con el apoyo que precisen, y, si fallecen antes de que transcurra el tiempo en que pudieron ejercitar la acción, por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo;
- también por quien hubiera debido prestar el apoyo, pero solo si el otro contratante conocía la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se aprovechó de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo una ventaja injusta (art. 1302.3 CC).

La acción caduca a los **cuatro años** desde la celebración del contrato (art. 1301.4.º CC).

6. REPRESENTACIÓN

6.1. CONCEPTO, CLASES Y FORMA

Hay **representación** cuando una persona —el representante— actúa en nombre y por cuenta de otra —el representado— con efectos directos en la esfera jurídica de esta. Nadie puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal (art. 1259 CC); el Código disciplina el apoderamiento dentro del mandato (arts. 1709 a 1739 CC). El

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

testamento no puede hacerse por comisario ni mandatario (art. 670 CC); en el matrimonio, uno de los contrayentes puede actuar por apoderado con poder especial en forma auténtica, y siempre es necesaria la asistencia personal del otro contrayente (art. 55 CC).

En la representación **directa** el representante obra en nombre ajeno y el mandante ha de cumplir todo lo contraído dentro de los límites del mandato (art. 1727 CC); el mandatario no responde personalmente ante el tercero, salvo que se obligue a ello expresamente o traspase los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes (art. 1725 CC). En la **indirecta** obra por cuenta ajena en nombre propio: no hay acción entre el mandante y el tercero, ni en un sentido ni en otro, y el mandatario es el obligado directamente, como si el asunto fuera personal suyo, salvo que se trate de cosas propias del mandante (art. 1717 CC).

Por el origen del poder, la representación es:

- **voluntaria**, la que nace del poder que confiere el interesado;
- **legal**, la que impone la ley, como la patria potestad (art. 162 CC), la tutela del menor (art. 225 CC) y la curatela representativa (art. 269 CC);
- y **orgánica**, la de las personas jurídicas, que en la sociedad de capital corresponde a los administradores (arts. 209 y 233 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)), alcanza a todos los actos comprendidos en el **objeto social** y su limitación es **ineficaz frente a terceros** aunque se inscriba (art. 234 TRLSC).

La forma del apoderamiento es libre, salvo el art. 1280.5.º CC: exigen documento público el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos, los especiales que deban presentarse en juicio, el de administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.2. EL MANDATO

Por el mandato una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (art. 1709 CC). Es **gratuito** salvo pacto o que el mandatario tenga por ocupación esos servicios, en cuyo caso **se presume retribuido** (art. 1711 CC). Es expreso o tácito; el expreso, por instrumento público o privado **y aun de palabra** (art. 1710 CC). Es general o especial (art. 1712 CC); en términos generales solo comprende **actos de administración**, y transigir, enajenar, hipotecar o cualquier acto de riguroso dominio exige **mandato expreso** (art. 1713 CC).

El mandatario debe responder del dolo y de la culpa, con más o menos rigor según que el mandato sea o no retribuido (art. 1726 CC). Puede nombrar sustituto si no se le prohibió, pero responde de la gestión del sustituto si no se le dio facultad para nombrarlo o si, dada sin designar persona, el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente; lo hecho por el sustituto contra la prohibición del mandante es nulo (art. 1721 CC). La responsabilidad de varios mandatarios no es solidaria si no se ha expresado así (art. 1723 CC); la de varios mandantes para un negocio común, sí (art. 1731 CC). El mandante debe reembolsar las cantidades que el mandatario haya anticipado para la ejecución del mandato, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que el mandatario esté exento de culpa (art. 1728 CC).

El mandato se acaba por su revocación, por renuncia del mandatario, por muerte o concurso del mandante o del mandatario, por medidas de apoyo al mandatario que incidan en el acto en que

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

deba intervenir como tal y por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa, a salvo lo dispuesto respecto de los mandatos preventivos (art. 1732 CC). La revocación es libre (art. 1733 CC); la renuncia obliga a indemnizar los perjuicios al mandante, a menos que se funde en la imposibilidad de continuar sin grave detrimento propio (art. 1736 CC).

6.3. EL FALSUS PROCURATOR Y EL AUTOCONTRATO

Es *falsus procurator* quien contrata a nombre de otro sin poder o excediéndose del que tiene: el contrato será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante (art. 1259 CC). En la gestión de negocios ajenos, la **ratificación** de la gestión por el dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso (art. 1892 CC).

Hay **autocontrato** cuando una sola persona ocupa las dos posiciones del negocio; el Código no lo regula en general y sus reglas atienden al **conflicto de intereses**. El art. 1459 CC prohíbe adquirir por compra, ni aun en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermedia:

- a quienes desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de las personas a quienes representen;
- a los mandatarios, los que estuviesen encargados de administrar o enajenar;
- a los albaceas, los confiados a su cargo;
- a los empleados públicos, los bienes públicos que administren;
- y a Magistrados, Jueces, miembros del Ministerio Fiscal, Secretarios y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejerzan sus funciones, prohibición que se extiende a adquirir por cesión, salvo las acciones hereditarias entre coherederos, la cesión en pago de créditos o la garantía de los bienes que posean, y que comprende a Abogados y Procuradores respecto del litigio en que intervengan.

El comisionista, sin licencia del comitente, no comprará para sí ni para otro lo que se le mandó vender, ni venderá lo que se le encargó comprar (art. 267 del Código de Comercio).

6.4. LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y EL PODER PREVENTIVO

Si el conflicto de intereses existe solo con uno de los progenitores, la representación del menor corresponde al otro por ley, sin nombramiento especial; en los demás casos se nombra un defensor (art. 163 CC). Sin patria potestad representa el tutor, salvo los actos que el menor pueda realizar por sí o en que solo precise asistencia (art. 225 CC). La **curatela** se constituye por resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente y es asistencial por regla: solo en los casos excepcionales en que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad fijará la resolución, de manera precisa, los **actos concretos** en que el curador asumirá la representación, sin que quepa nunca la mera privación de derechos (art. 269 CC). El curador representativo necesita **autorización judicial** para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los del art. 287 CC; las medidas judiciales se revisan en un plazo máximo de **tres años**, elevable de manera excepcional y motivada sin exceder de **seis** (art. 268 CC). La guarda de hecho no confiere por sí representación: si excepcionalmente se requiere, el guardador

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

ha de obtener autorización judicial en expediente de jurisdicción voluntaria, con audiencia de la persona con discapacidad (art. 264 CC).

El **poder preventivo** se otorga en escritura pública, que el Notario comunica de oficio al Registro Civil (art. 260 CC). Puede contener una **cláusula de subsistencia** para cuando el poderdante precise apoyo, o concederse solo para ese supuesto, y entonces se estará a sus previsiones y, si fuera preciso, a un acta notarial con informe pericial (arts. 256 y 257 CC). Subsiste pese a otras medidas de apoyo; si se otorgó a favor del cónyuge o la pareja de hecho, el cese de la convivencia produce su extinción automática, salvo voluntad contraria o internamiento del otorgante (art. 258 CC).

7. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

7.1. LA ADQUISICIÓN

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, y el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan particular vinculación con España (art. 11 CE). Son españoles **de origen** (art. 17.1 CC): los nacidos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, salvo los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; y los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. Si la filiación o el nacimiento en España se determinan después de los dieciocho años, el interesado tiene derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de **dos años** desde esa determinación (art. 17.2 CC). El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española **de origen**; el adoptado mayor de esa edad puede optar por ella en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción (art. 19 CC). La posesión y utilización continuada durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito, es causa de consolidación (art. 18 CC).

Se adquiere **derivativamente**:

- por **opción**, a la que tienen derecho quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España —sin límite de edad— y los del apartado segundo de los arts. 17 y 19 (art. 20 CC);
- por **carta de naturaleza**, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto cuando concurran circunstancias excepcionales;
- y por **residencia**, mediante concesión del Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional (art. 21 CC).

La residencia exigida es de **diez años**; bastan **cinco** para quienes hayan obtenido la condición de refugiado y **dos** para los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes (art. 22.1 CC).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

Basta **un año** para:

- el nacido en territorio español;
- el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar;
- el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud;
- el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho;
- el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho;
- y el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles (art. 22.2 CC).

La residencia habrá de ser **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición, y el interesado debe justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española (art. 22.3 y 4 CC).

7.2. REQUISITOS COMUNES, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia: que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí **jure o prometa** fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; que declare que **renuncia** a su anterior nacionalidad, salvo los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del art. 24 CC y los sefardíes originarios de España; y que la adquisición se **inscriba** en el Registro Civil español (art. 23 CC).

Pierden la nacionalidad los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, una vez transcurridos **tres años** desde la adquisición o desde la emancipación, salvo que en ese plazo declaren su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil; adquirir la de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal **no basta** para perder la española de origen. En todo caso la pierden los emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero; y los nacidos y residentes en el extranjero, españoles por ser hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, a quienes las leyes del país de residencia atribuyan su nacionalidad, si no declaran ante el encargado del Registro Civil su voluntad de conservarla en el plazo de **tres años** desde su mayoría de edad o emancipación. No se pierde si España se hallare en guerra (art. 24 CC). Los españoles que no lo sean de origen la pierden cuando durante tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que declararon renunciar, o cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno (art. 25.1 CC). La sentencia firme que declare que el interesado incurrió en **falsedad, ocultación o fraude** al adquirirla produce la **nulidad** de la adquisición, sin

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

efectos perjudiciales para terceros de buena fe; la acción la ejercita el Ministerio Fiscal, de oficio o por denuncia, en el plazo de **quince años** (art. 25.2 CC).

Quien haya perdido la nacionalidad podrá **recuperarla** si es residente legal en España —requisito que no se aplica a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y que en los demás casos puede dispensar el Ministro de Justicia por circunstancias excepcionales—, declara ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperarla e inscribe la recuperación. Quienes se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos del art. 25 CC no pueden recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno (art. 26 CC).

8. EL EXTRANJERO

8.1. CONCEPTO Y DERECHOS

Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los tratados (art. 27 CC). La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX) considera extranjeros a los que carezcan de la nacionalidad española; los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se rigen por sus normas, y la LOEX se les aplica en lo que les sea más favorable (art. 1 LOEX). Su Reglamento es el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

Gozan de los derechos y libertades del título I de la Constitución en los términos establecidos en los tratados, en la LOEX y en las leyes que regulen cada uno, y, como criterio interpretativo general, se entiende que ejercitan los derechos que esta les reconoce en condiciones de igualdad con los españoles (art. 3.1 LOEX). Los residentes podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, en los términos de la Constitución, los tratados y la ley (art. 6 LOEX); todos los extranjeros, y no solo los residentes, tienen derecho de reunión, asociación, sindicación y huelga en las mismas condiciones que los españoles (arts. 7, 8 y 11 LOEX); y todos, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas (art. 14.3 LOEX).

8.2. ENTRADA, ESTANCIA Y RESIDENCIA

Para entrar en España el extranjero debe hacerlo por los puestos habilitados, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad y sea válido conforme a los convenios internacionales suscritos por España, no estar sujeto a prohibiciones expresas, justificar el objeto y condiciones de la estancia y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo de permanencia o estar en condiciones de obtenerlos legalmente; salvo lo que establezcan los convenios o la normativa de la Unión Europea, será preciso además un visado (art. 25 LOEX).

Los extranjeros podrán encontrarse en España en situación de **estancia** o de **residencia** (art. 29 LOEX). Estancia es la permanencia por un período no superior a **90 días**, sin perjuicio de la admisión por estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o voluntariado del art. 33 LOEX; transcurrido ese tiempo es preciso obtener una prórroga de estancia o una autorización de residencia (art. 30 LOEX). La **residencia temporal** autoriza a permanecer por un período superior a 90 días e inferior a cinco años, y las autorizaciones pueden renovarse a petición del interesado (art. 31 LOEX). La **residencia de larga duración** autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, y tienen derecho a ella quienes

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

hayan tenido residencia temporal durante **cinco años** de forma continuada y reúnan las condiciones reglamentarias (art. 32 LOEX).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).